

Guadalajara, Jal., 2 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Iniciamos la Cuadragésima Sesión Pública de resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito el Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José Antonio Vela Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 80, 81 y 82, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta al Honorable Pleno de este Tribunal con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral 80, 81 y 82 de este año, promovidos el primero de ellos por la coalición "Unidos Ganas Tú" y los dos restantes interpuestos por la coalición "Transformemos Sinaloa", todos dirigidos a combatir la sentencia de 13 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 15 y 16/2013 acumulados, integrados con motivo de los recursos de inconformidad, instaurados para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 20 de Sinaloa, la declaración de validez de la misma, así como el otorgamiento de la constancia respectiva.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios re cuenta, con la exclusiva finalidad de que se han decididos conjuntamente, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por otro lado, en el proyecto se propone el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral 81, porque en la especie se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la coalición "Transformemos Sinaloa", agotó el derecho a impugnar la resolución local, cuando promovió el diverso juicio de revisión constitucional electoral registrado con el número 82, por lo que no pueden volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho, dado que para poner en

movimiento la función jurisdiccional del estado mediante de la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el Tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Lo anterior, puesto que respecto de la resolución impugnada por la coalición Transformemos Sinaloa, previamente a la presentación de la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral 81, la actora promovió el juicio de revisión constitucional 82 en idénticos términos al primero.

Por lo tanto, el hecho de que la coalición ya había impugnado la resolución relativa, implica que al promover el segundo juicio de revisión constitucional electoral, ya se había agotado su derecho a impugnarlo y de ahí que se proponga su desechamiento.

Ahora bien, respecto de los agravios uno y dos de la coalición Transformemos Sinaloa, esta Sala los estima infundados. Lo anterior, toda vez que los motivos de disenso en estudio, se basan en su totalidad en cuestiones que no fueron abordadas por la autoridad responsable en la sentencia aquí impugnada y por lo tanto, no formaron parte de la litis en la instancia local, por lo que su impugnación ante esta instancia resulta indebida.

Sin embargo, en el proyecto se considera que no obstante el Tribunal responsable no abordó en la sentencia impugnada los agravios de la actora, dirigidos a controvertir las irregularidades suscitadas en la diligencia de recuento total de votos en sede administrativa, ello no constituye una omisión como lo pretende la actora, sino que obedece a que dichos agravios ya fueron materia de estudio por el Tribunal de Sinaloa, al resolver en sentencia interlocutoria el incidente de previo y especial pronunciamiento de recuento parcial en sede jurisdiccional.

Aún más, dicha determinación del Tribunal local fue impugnada por la propia coalición actora ante esta Sala Regional, resolviéndose en sentencia definitiva del 28 de agosto de 2013 en el sentido de revocar la sentencia interlocutoria impugnada y ordenar el recuento en sede jurisdiccional de 29 casillas.

En dicha resolución, esta Sala además de ordenar el recuento parcial, revocó la sentencia de fondo dictada en el expediente 15 y 16 INC, acumulados y consecuencia ordenó a la responsable emitir una nueva en donde en plenitud de jurisdicción diera contestación a los agravios esgrimidos por las coaliciones Transformemos Sinaloa y Unidos Ganas Tú. En las demandas primigenias de los recursos de inconformidad 15 y 16, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Ahora bien, como se argumentó ampliamente en el proyecto, para esta Sala resulta evidente que en su recurso inicial la coalición actora solamente esgrimió agravios respecto de 29 casillas, tan es así que en base a tales agravios, el Tribunal Electoral de Sinaloa abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento de recuento parcial de votos en diversas casillas.

Y no total, como lo pretende ahora la actora, puesto que es obligación para este órgano revisor ceñirse a litis originalmente planteada ante el Tribunal local, sin atender planteamientos novedosos que pudiera introducirse posteriormente, pues ello conllevaría la variación de la litis.

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón a la impugnante cuando alega que el Tribunal Local varió la litis al no estudiar la totalidad de los agravios hechos valer en su demanda primigenia y no dar cumplimiento a lo que le fue ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente SGJRC48/2013 y su acumulado, pues contrario a lo que sostiene la Coalición actora, el Tribunal responsable estaba impedido a pronunciarse -de nueva cuenta- respecto de dichos agravios cuando ya existía un pronunciamiento al respecto, previo, definitivo y firme de esta Sala Regional, relativo a que sólo debían abrirse y recontarse 29 Casillas.

Así, es evidente que la materia de cumplimiento de aquella sentencia no fue que el Tribunal contestara de nueva cuenta los agravios relativos al recuento, como lo propone la actora, sino que el cumplimiento consistía en que una vez desarrollado el recuento jurisdiccional ordenado, resolviera en plenitud de jurisdicción el resto de los motivos de disenso que quedaron intocados por esta Sala, lo que la responsable efectivamente realizó.

Por otro lado, por lo que ve al agravio identificado con el número 3, en el Proyecto se propone calificarlo de infundado.

Lo infundado del motivo de disenso resulta evidente pues de la simple lectura del acta circunstanciada, levantada con motivo del recuento en sede jurisdiccional, se advierte que en ella se asentaron puntualmente las manifestaciones de los representantes, no sólo de la Coalición actora sino de todos los partidos y Coaliciones que participaron en dicha diligencia, además de que representante de la coalición "Transformemos Sinaloa" intervino en varias ocasiones y en cada caso se asentaron sus manifestaciones, como se detalla en el Proyecto.

Aunado a ello, no obsta lo anteriormente dicho el que el representante de la coalición "Transformemos Sinaloa" haya firmado bajo protesta el acta circunstanciada y haya asentado, junto a su firma, que expresaba su inconformidad con las serias deficiencias en la circunstanciación de los actos celebrados y la no inserción de argumentos manifestados.

Lo anterior puesto que no manifiesta -ni en dicha protesta ni tampoco lo hace ahora, en su demanda- qué fue lo que no se asentó en el acta o cuáles manifestaciones hechas por él fueron las que no se asentaron o no quedaron debidamente detalladas, sino que se limita a argumentar simple y llanamente que el acta no fue debidamente circunstanciada y de ahí lo infundado del agravio que se examina.

El agravio cuarto de la coalición "Transformemos Sinaloa" es igualmente infundado. En este motivo de queja, la impetrante aduce que se asentó en el acta circunstanciada de recuento parcial de votos, en sede jurisdiccional, que los paquetes no se encontraban sellados y firmados por parte del personal del 20º Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, el agravio deviene infundado puesto que, en primer término, de la lectura integral de la mencionada acta circunstanciada, esta Sala no advierte que se haya asentado alguna observación en el sentido de que los paquetes se encontraran abiertos o que no estuvieran sellados.

Contrario a lo aducido por la actora, lo que sí se advierte de la lectura de dicho documento es que al inicio de la diligencia el Magistrado Electoral, en compañía de sus Secretarios, dieron fe de que la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes se encontraba cerrada con cinta adhesiva por todo el contorno de la única puerta de acceso.

Además, en el acta circunstanciada igualmente se asentó que al ingresar a la bodega se observó que los paquetes electorales se encontraban ordenados y en buen estado, más adelante, en el desarrollo de la misma diligencia, la secretaria general dio fe de que los paquetes electorales se encontraban en buen estado, sin muestras o signos de alteración.

Por todo lo anterior, para esta Sala resulta claro que los argumentos de la actora son infundados, ya que no cuentan con ningún respaldo probatorio, por lo que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de un mínimo indicio que conduzca a esta Sala a presumir que los paquetes electorales se encontraban abiertos o que pudieron ser alterados o manipulados.

Por otro lado, los agravios que hace valer la coalición “Unidos Ganas Tú”, en el juicio de revisión constitucional 80, resultan igualmente infundados, lo anterior, puesto que en su demanda la coalición referida comparece haciendo valer agravios tendentes a controvertir la calificación de cinco votos que realizó el Tribunal Electoral de Sinaloa.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en los expedientes, se llegó a la conclusión de que la calificación de los mismos realizada por la responsable fue correcta, toda vez que en cuatro casos se consideraron votos válidos a favor de la coalición “Transformemos Sinaloa”, toda vez que la voluntad del elector es clara a simple vista. Y por el contrario, en una boleta se consideró como voto nulo, toda vez que la misma se encontraba en blanco, sin que se advirtiera que el elector haya decidido sufragar por alguna de las opciones políticas.

En las apuntadas condiciones al resultar infundados los agravios hechos valer por ambas coaliciones en los juicios acumulados, en el

proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Adelante, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Nada más con el objeto de hacer algunas precisiones en torno al asunto del que nos ha dado puntual cuenta el señor Secretario Basauri, y que tiene que ver con la elección llevada a cabo en el Distrito 20 de Mazatlán, Sinaloa.

Que tiene ver también con un planteamiento que nos hace el actor en este presente juicio, que es la coalición “Unidos Ganas Tú”, fundamentalmente y la coalición “Transformemos Sinaloa”, en los que se pretende la apertura de paquetes electorales y el nuevo recuento, más que la apertura de paquetes electorales, un nuevo recuento.

Debe de hacerse un señalamiento específico en la manera como se aborda el tratamiento de este proyecto, porque tiene que ver con temas que ya constituyen cosa juzgada para este Tribunal.

Como se recordará, en sesiones pasadas tuvimos la resolución de los asuntos precedentes a este, que tenían que ver precisamente con la interlocutoria que ordenó, en la que se resolvió sobre la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, de no abrir un incidente de recuento en los términos como lo había planteado el actor en la demanda primigenia.

Encontramos que existían, en ese entonces, violaciones al procedimiento, precisamente, porque este recuento en vía

jurisdiccional era necesario dada la forma como se había desahogado en su oportunidad el recuento en sede administrativa.

Debo aclarar que ya había existido un recuento total en sede administrativa. En sede administrativa ya se habían contado de nueva cuenta la totalidad de las casillas y que únicamente el actor al promover en el recurso de inconformidad al promover este y pretender el recuento en sede jurisdiccional, únicamente hizo alusión a 26 casillas.

Para esto es necesario, él mismo fija 29 casillas y él mismo fija la litis en esos términos, en términos del artículo 183, establece en la fracción VIII que: “Si al término de la sesión de cómputo su resultado arroja una diferencia menor a un punto porcentual entre los dos candidato con mayor votación, que fue el caso del Distrito 20 de estado de Sinaloa.

El representante del partido que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de votos de distrito, el Consejo sólo accederá a la solicitud si esta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.” En efecto, así sucedió.

Y posteriormente a ello en términos de lo dispuesto por el artículo 231 Bis, que señala la posibilidad también de un recuento en vía judicial, que dice textualmente dicho artículo: “Cuando se interponga recurso de inconformidad en contra de los cómputos distritales municipales o estatal, el recurrente podrá solicitar que se realice el recuento total o parcial de los votos en el ámbito jurisdiccional.”

Vean cómo se tienen esta posibilidad, tanto de recuento total en vía administrativa, como un recuento total en vía jurisdiccional. Sin embargo, no es lo mismo el recuento en vía administrativa donde si existe una diferencia menor a un punto porcentual, conforme lo establece la propia ley. Entonces ese recuento obligatoriamente tiene que ser manera total.

En vía jurisdiccional el punto del recuento depende de la propia voluntad de los actores puesto que ya hubo un primer recuento administrativo y por lo tanto el actor puede solicitar, de nueva cuenta

totalmente o parcialmente este recuento en términos de lo que establece el 231 Bis.

Y ¿qué es lo que sucedió en el caso concreto? Pues el actor fijó su litis de una manera determinada, haciendo valer una solicitud de recuento exclusivamente respecto de 29 casillas. Quiero señalar puntualmente lo que él señala en su recurso de inconformidad de manera textual, ¿por qué? Porque esto es importante, dado que en este momento es donde se está fijando al litis para recuento jurisdiccional.

Y el recuento jurisdiccional no puede ir más allá de lo pedido por los propios actores, dado el tipo o la naturaleza judicial de este tipo de asuntos.

El actor señaló en su oportunidad: “La causal que se invoca se presenta en las Casillas que a continuación se enlistan...” y enlista 29 Casillas.

“Por lo tanto, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal...”, se refiere al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, “...que se decrete en cada caso la nulidad del recuento de votos por alterar el procedimiento autorizado por la Ley”.

Y él mismo señala 29 Casillas e incluso señala las causas de nulidad por las cuáles él solicita que se dé ese recuento en esas 29 Casillas, de manera expresa. Hasta se hace incluso en el Proyecto una transcripción literal para que se vea cómo se ajusta a estos términos.

Conforme a esto, y de acuerdo al artículo 65 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, que regula precisamente la forma como deben de hacerse los recuentos en sede jurisdiccional, dice el artículo 75:

“La pretensión del recuento parcial tiene por objeto realizar el escrutinio y cómputo de los votos de aquellas Casillas expresamente señaladas por el actor”.

En estos términos, los Tribunales nos encontramos sujetos precisamente a lo que mandata la Ley en los procedimientos.

Nosotros no podemos ser laxos para hacer cosas que no se nos piden y bueno, tan es así que se trata de un recuento parcial que el 29 de julio de 2013, precisamente el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, admite el incidente de previo y especial pronunciamiento, leo literalmente: "...planteado por la coalición "Transformemos Sinaloa" a través de su representante propietario Jesús Rico Salazar Leyva respecto al recuento parcial de votos en diversas Casillas de la Elección".

Son los votos relativos a las Casillas que él mismo enumera: La 2542 Básica, la 2550 Básica, 2560 Básica, 2563 Básica, etcétera, hasta concluir en la 2625 Básica, que da un total de 29 Casillas.

Así es como se admitió el incidente de recuento planteado por el propio actor.

De acuerdo con el propio Reglamento, el artículo 66, Fracción II y III dice que una vez que se admite la interlocutoria, se debe de correr traslado a los terceros interesados para que éstos, a su vez, manifiesten lo que en Derecho corresponda a sus partes respecto de la procedencia o no del recuento.

A ellos se les corre traslado con este escrito de demanda y responden lo siguiente: "Comparecemos encontrándonos en tiempo y forma a dar contestación, en términos del artículo 66, Fracción II, respecto al incidente, previo y especial pronunciamiento, para decidir sobre la procedencia de la pretensión del recuento parcial de votos de la Elección de Diputados".

Así fue como se llegó a una sentencia interlocutoria en la que se dijo: "No procede este recuento parcial que está solicitando".

Cuando llegó en su oportunidad este asunto a esta Sala Jurisdiccional y nosotros lo resolvimos en el JRC-48 del 2013, estimamos que era necesario que se realizara ese recuento, desde luego, exclusivamente en los términos de la propia pretensión, no puede realizarse un recuento más allá de la pretensión de las peticiones que formalmente realizan las partes.

Y este Tribunal resolvió que se debería de realizar ese recuento en las 29 casillas solicitadas, para efecto de dotar de certeza en relación con esas casillas que había puesto en duda el actor, sobre el recuento de sede administrativa.

Las otras 120 y tantas casillas que no impugnó, pues obviamente no estaban puestas en duda y también caían en la hipótesis del artículo que señala que cuando no se impugna un cómputo, una elección, una constancia de mayorías, el mismo será definitivo e inatacable, el artículo 216, es al que me estoy refiriendo, de la propia Ley Electoral de Sinaloa. En esos términos la litis está o se centró en eso.

Se ordenó la reposición del procedimiento, el Tribunal en acatamiento a nuestra resolución hace recuento en sede jurisdiccional sobre las 29 casillas exclusivamente a las que se había circunscrito la pretensión de la parte actora y repone procedimiento, dicta sentencia de fondo y es ahora que regresa de nueva cuenta el actor impugnado la sentencia de fondo y diciéndonos que indebidamente la responsable no abre la totalidad de las casillas, volviendo involucrar otra vez el tema de la apertura de las casillas que ya es una cuestión de cosa juzgada, una cuestión que ya no puede volverse a retocar por la responsable y que además la responsable no tenía por qué resolver o pronunciarse de nueva cuenta sobre este tema, porque ya era una cuestión que ya se encontraba plenamente saldada.

En estos términos la pretensión que ahora viene planteando en el juicio de revisión constitucional, pues es improcedente, no procede que nosotros ordenemos, que es la pretensión a final de cuentas definitiva y es el único planteamiento de fondo que se nos viene planteando, que nosotros ordenamos que se haga un recuento total en sede jurisdiccional.

No es posible, porque él limitó ese recuento en los términos de su recurso de inconformidad a las 29 casillas que señaló y no podemos nosotros hacer una variación de la litis, pues la propia ley nos lo prohíbe y nosotros debemos regirnos siempre bajo el principio de certeza y de legalidad y el principio de legalidad y el de certeza nos obligan a sujetarnos estrictamente a las litis planteadas por las partes.

Es por ello, señores magistrados, que propongo en el proyecto que los agravios atinentes se desestimen por improcedentes o infundados en su momento.

Y en relación con el asunto de fondo que nos plantea la otra coalición, debo señalar que efectivamente, al hacerse el análisis de las boletas respectivas, este Tribunal encuentra, su servidor, como se los propuse en los proyectos que se revisaron, no encuentro yo que exista la posibilidad de anular estos votos en los términos que se plantean, puesto que las líneas casi imperceptibles que aparecen en esas boletas, evidentemente que no fueron impuestas por voluntad o con la intención de que se anulara ese voto de votar por dos opciones políticas.

Se aprecia que más bien pudo haber sido una cuestión ajena a la voluntad de las partes o incluso de los propios votantes en su momento, porque también tiene que ver con manchas de tinta que no afectan en sí y que no hacen que pueda pensarse que la voluntad del votante era el sentido de votar por más de una opción política.

Y por lo tanto, a fin de dotar de certeza, precisamente a esta elección y dejar en claro que en estos puntos los votos estuvieron bien calificados por el Tribunal Electoral el estado de Sinaloa, se está proponiendo declarar infundados los agravios en los que se alega lo contrario.

Es así, que yo estoy convencido que en el caso del Distrito 20 de Sinaloa, se han cumplido a satisfacción los principios constitucionales de certeza y de legalidad. Y la certeza se dio desde el punto de vista de que no nada más fue el cómputo que se realizó en la propias mesas directivas de casillas y en los consejos distritales, sino también el cómputo o el recuento que se dio en sede administrativa ante el Consejo Distrital correspondiente y el recuento parcial de lo que se puso en duda en sede jurisdiccional d las otras 29 casillas.

Con ello, todas las autoridades que intervienen en el proceso electoral o plantearon allí ya sus observaciones en relación con los cómputos correspondientes y por lo mismo estos están dotados de certeza. Y en ese sentido les propongo el proyecto que confirmemos la resolución

del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, por encontrarla apegada a derecho.

Muchas gracias, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Partido.

¿Alguna intervención?

Bien, si no hay más intervenciones y toda vez que en caso particular me permitiría adelantar el sentido de mi voto, a favor, por supuesto del proyecto, el cual considero exhaustivo y de una gran claridad, por lo tanto solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Vela Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto en los términos propuestos por el Magistrado Partido.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo adelanté, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 80, 81 y 82, todos de 2013:

Primero.- Se decreta la acumulación de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 81 y 82, al Diverso 80, todos de 2013, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los presentes puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desecha por improcedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 81 de 2013.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Ernesto Santana Bracamontes, rinda la cuenta relativa al Proyecto de Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 78 de 2013, turnado a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados:

Doy cuenta del Proyecto de Sentencia formulado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 78/2013 promovido por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad federativa dentro del Recurso de Apelación 12 y su acumulado 13 del presente año.

Una vez superadas las causales de improcedencia, en el Proyecto se propone revocar la sentencia impugnada con base en las siguientes consideraciones:

La conducta denunciada ante la autoridad administrativa electoral consistió en spots transmitidos en dos medios televisivos en los que aparecía un diputado en funciones postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo Electoral Local, en el acuerdo dictado, entre otros puntos ordenó remitir al Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia al considerar que era el competente para resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral Estatal de Sonora, al resolver la impugnación relativa a la remisión antes indicada, determinó revocar tal determinación al considerar que el Consejo Local había excedido el límite de sus funciones y atribuciones.

Del análisis de los agravios expuestos por el partido actor en el presente juicio, así como la normativa legal aplicable, la Magistrada ponente llegó a la conclusión de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad encargada de asignar y administrar el tiempo en radio y televisión, así como resolver los conflictos relacionados con la propaganda de partidos políticos y gubernamental que se transmitan en esos medios de comunicación.

De igual manera, se concluyó -como se detalla en el Proyecto- que no es solamente una facultad sino una obligación de los distintos órganos de carácter electoral el remitir a la autoridad encargada de resolver aquellos asuntos que circunstancialmente obran en su poder, pero que la competencia le corresponde a un órgano distinto ya que al tener conocimiento de actos que podrían ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, su deber es comunicarlo a la competente para que ésta, a su vez, proceda conforme lo ordene la Ley, por lo que a juicio de la ponencia, es la autoridad administrativa electoral la que deberá determinar si la denuncia de hechos es violatoria de la normatividad electoral respecto a la transmisión en radio y televisión de la propaganda electoral o, en su defecto, gubernamental.

Conforme a lo anterior, se considera que el consejo estatal no se extralimitó en las facultades que se encuentran asignadas a la autoridad administrativa electoral en el estado de Sonora, de ahí que se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

¿Desean hacer uso de la voz?

Bien. Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Vela Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consideraciones y el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Avalo en sus términos la consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 78 de 2013:

Primero.- Se revoca en la parte impugnada la resolución controvertida.

Segundo.- Se deja sin efecto todo lo actuado por las autoridades involucradas a partir de la emisión del fallo del Tribunal responsable.

Tercero.- Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que dé cumplimiento a la parte final del considerando sexto de la presente sentencia.

Ahora, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año.

Adelante, señor secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, promovido por Carlos Manuel Ruíz Valdez, por derecho propio, con la finalidad de controvertir la resolución dictada el 10 de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente identificado con la clave TE-JE-70 de 2013.

En primer término en el proyecto se advierte la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral por la falta de legitimidad del recurrente, lo que conduciría a reencausar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante, se estima que ello es innecesario en atención a que aún en tal supuesto y dadas las circunstancias del caso, el medio de impugnación es improcedente.

Lo anterior, porque el acto impugnado en el presente asunto es el acuerdo emitido en el juicio electoral TE-JE-70 de 2013, a través del cual el Tribunal responsable determinó la improcedencia de dicho medio de impugnación y lo reencausó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual ya fue resuelto por ésta.

Dicha situación, genera que el reencauzamiento controvertido por el actor, haya quedado sin materia al existir un nuevo pronunciamiento por la autoridad responsable, por lo cual se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la ley de la materia y se propone desechar el presente juicio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Bien, si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Vela Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Acompaño la consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Así esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año:

Único.- Se desecha la demanda.

Bien y previo a la finalización de la Sesión, me es grato informar a ustedes que a la fecha han concluido ya los procesos electorales de Baja California, Chihuahua y Durango. Ya que se han agotado las instancias procedentes contra los actos derivados de las etapas de resultado y declaración de validez de las diversas elecciones para renovar los ayuntamientos y el Congreso de cada una de las mencionadas entidades federativas.

En todos los casos, los juicios fueron resueltos de forma expedita y se administró justicia de forma completa, gracias al acucioso estudio que se realizó en las ponencias respectivas por parte de los Magistrados.

Una vez más, externo mi más sincero agradecimiento y reconocimiento a todas y todos los integrantes de este órgano jurisdiccional por su eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, por su responsabilidad, así como por su disposición para trabajar en equipo. Lo cual nos ha configurado como una Sala con capacidad para solventar con excelencia las cargas de trabajo que se nos presentan.

Para una servidora, es necesario también resaltar la disposición de mis compañeros Magistrados, pues sin duda, sin su colaboración no podríamos llegar a los indispensables acuerdos para resolver los asuntos jurisdiccionales y de cualquier otra naturaleza que se presentan día con día en este órgano colegiado.

El saldo de este gran trabajo, es que hemos dictado sentencia a tiempo en todos los conflictos derivados de los procesos electorales locales de Baja California, Chihuahua y Durango, así como en varios relacionados con el estado de Sinaloa.

Muchas gracias y muchas felicidades.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que tratar en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara cerrada la Sesión, siendo las 19 horas con 4 minutos del día 2 de octubre de 2013.

Gracias por su asistencia.

--ooo0ooo--